

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 07-2018-00387-00**

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto.

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día VEINTICUATRO (24) del mes de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2.023), la cual se realizara en los términos consignados en auto adiado 31 de julio de 2021 (fl. 345)

2.1. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

2.2. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

2.3. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **20/01/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 06 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3db51f68d155c2e0d44cfeaae52d5aa620661eaa8ab635f32866a12f2d21854**

Documento generado en 19/01/2023 04:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 07-2018-00387-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 16 de diciembre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Ivan Darío Zuluaga Cardona, mediante el cual asignó la competencia del asunto de la referencia a este Despacho judicial, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Cdo 7**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 06 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470b2fa770176fbf2a837baa82d68d9f3aa7db0e733b33ddfea1d2d10c12cdb2

Documento generado en 19/01/2023 04:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

**Ref. 11001-40-03-019-2014-00214-05**

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2022 por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**I- ANTECEDENTES**

**A. Las pretensiones:**

La señora LUZ MARINA GARCIA ROBLES a través de apoderado judicial, presentó demanda de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL en contra de ROSALIA JIMÉNEZ ACOSTA y DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ para que con base en el pagaré visto a folio 3 y en la letra de cambio militante a folio 4 (la que fuese desglosada según constancia visible a folio 5) se librara mandamiento de pago.

**Los hechos:**

1. Relató que los demandados se obligaron cambiariamente al suscribir los títulos base de ejecución y, así mismo, que suscribieron hipoteca abierta sobre el inmueble 50N-20006255 mediante la Escritura Pública No. 957 del 11 de abril de 2013 para garantizar dichas obligaciones.

2. Que los demandados no han cancelado el valor correspondiente a estas erogaciones.

**B. El trámite:**

1. El 13 de mayo de 2014, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago, en donde se ordenó la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código De Procedimiento Civil.

2. La parte demandada se notificó mediante aviso, quien dentro del término no propuso excepciones de mérito.

3. Luego en providencia del 30 de octubre de 2015, se decidió la instancia, negando las pretensiones, decisión que fue apelada, motivo por el cual este Juzgado mediante audiencia celebrada el pasado 26 de enero de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado desde dicha providencia, inclusive, en síntesis, por no haberse resuelto la solicitud de terminación.

4. Tras resolver tal petición, mediante proveído del 25 de octubre de 2019, se adjudicó el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20006255 en la suma de \$119.051.100 y se negó la adjudicación respecto de la letra de cambio soporte de ejecución, determinación que fue apelada, por lo cual este Despacho mediante autos calendados 12 de noviembre de 2020 y 19 de julio de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado desde dicho auto del 25 de octubre de 2019, inclusive, en resumen por haberse omitido los traslados anteriores a la adjudicación.

5. Ulteriormente, el Juzgado de primera instancia corrigió las irregularidades y el 19 de julio de 2022 profirió sentencia de adjudicación.

### **C. Sentencia de primera instancia:**

En dicha oportunidad, el Juez de primera instancia decidió adjudicar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20006255 a la acreedora Luz Marina García Robles en la suma de \$341.600.000 para pagar el valor del crédito contenido en el pagaré el cual asciende a \$61.454.991 y negó la adjudicación del referido bien respecto de la letra de cambio, por cuanto encontró probado que la firma impuesta en dicho cartular no correspondía a la del señor DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ.

### **D. Argumentos de la apelación:**

1. La parte demandante sustenta su apelación, en síntesis, argumentando que no es plausible que el Juez de primer grado hubiese concluido que la letra de cambio no estaba firmada por el demandado DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ con base en una apreciación subjetiva al considerar la firma impuesta en el pagaré.

Adicionó que tampoco es de recibo que se hubiese valorado como prueba el informe rendido por la Fiscalía, en tanto que argumentó que este no fue incorporado ni debatido en debida forma, que quien debe declarar la falsedad de un documento es el juez más no la fiscalía y, de conformidad con el art. 271 del C.G.P. arguyó que al no existir una determinación en el campo penal dicho informe no podía surtir efectos en este asunto.

Finalmente, resaltó la inexistencia de un dictamen pericial que soportara la decisión cuestionada.

2. Por su lado, la parte demandada, sustenta la alzada, en resumen, en tres puntos medulares, el primero, relativo a que no era procedente acoger las pretensiones respecto del pagaré adosado, por cuanto, este no es exigible atendiendo a que al determinarse que la letra de cambio no fue aceptada por el demandado DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ, a la fecha de presentación de la demanda no había ninguna obligación en mora, situación que a voces según la cláusula séptima de la Escritura Publica No. 957 del 11 de abril de 2013, impedía que se hiciera exigible el mentado título; el segundo, fundado en que no se tuvo en cuenta el abono por \$20.000.000 y, finalmente, adujo una indebida notificación y la falta de resolución de un recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 7 de julio de 2015, que negó el control oficioso de los títulos.

### **III-CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, se encuentra presente en este Despacho.

Cuestión de primer orden es precisar que al entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, resulta aplicable al sub lite por consagrar, en el numeral 5º de su artículo 625, que los recursos interpuestos, entre otras actuaciones como la práctica de pruebas, deben surtirse empleando las leyes vigentes cuando se interpusieron y como el que ahora ocupa la atención del Juzgado fue presentado bajo el imperio del dicha codificación, será este ordenamiento el aplicable en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Superado esto, corresponde dirimir los recursos, para lo que se anticipa el fracaso de la apelación interpuesta por ambos extremos, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, para resolver los embates propuestos, importa preciar que, de modo general, toda ejecución debe soportarse en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P.

La citada norma, prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De ahí que se derive que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G.d.P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

<sup>2</sup> T-747 de 2013, TST del 9 de febrero de 2017, M.P. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva.”

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidadas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Ya particularmente, en materia de títulos valores es pertinente recordar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá<sup>4</sup>, puntualizó que “*las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular<sup>5</sup> y que esa obligación es autónoma, propia y originaria*”.

Así mismo, ha recordado que “*Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía*”.

De tal manera que nuestra legislación comercial, se ocupó de establecer unos requisitos para estos instrumentos cambiarios, consagrando que de manera general, todos deben cumplir con las exigencias previstas en el art. 621 del C.co., esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, adicionalmente dependiendo de la clase de instrumento el legislador estableció unas exigencias específicas para cada uno de ellos.

Concretamente frente a la letra de cambio, el canon 671 de la codificación en cita, dispone que esta deberá contener: **“(i) La orden incondicional de pagar una suma**

<sup>3</sup> Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

<sup>4</sup> TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

<sup>5</sup> Art. 625 del C.G.P.

**determinada de dinero;(ii) El nombre del girado;(iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”**

Respecto del pagaré, el precepto 709 ibidem, estipula los siguientes: **“(i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iv)) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.”**

Bajo tal panorama, es necesario recordar que la censura propuesta por la parte demandante subyace en síntesis en la falta de prueba sobre la carencia de la firma del demandado DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ en la letra de cambio.

Con tal miramiento, liminalmente debe decirse que en efecto le asiste razón al abogado en punto a que la valoración de tal carencia no puede basarse en la comparación que efectuó el Juez de primera instancia respecto de la rúbrica impuesta en el pagaré que también se acompañó a la ejecución, pues para aseverar que en efecto el nombre impuesto en la letra de cambio no había sido plasmado por el demandado inexorablemente debía acudirse a cualquier medio probatorio, conforme lo prevé el art 165 del C.G.P. , dado que si bien compete al Juez utilizar sus conocimientos y las reglas de la experiencia para realizar un estudio conjunto de las pruebas, también lo es que para ciertas actuaciones, como por ejemplo para inferir que la firma proviene o no de determinada persona, debe acudirse a expertos en la materia y a métodos idóneos que permitan arribar a una conclusión.

Es así entonces que aun cuando en este punto acertó el profesional, no puede dejarse de lado que el Juez de primera instancia sumó a su raciocinio, la valoración del informe rendido por la Fiscalía, el cual, para el Despacho, contrario a lo argüido por el togado, si fue oportunamente incorporado y sometido a contradicción, conllevando a que no existan causales que impidan su valoración.

En efecto, en primer lugar, se denota que la parte ejecutada aportó el informe investigador de laboratorio visto a folio 318 anverso a 323, el cual se puso en conocimiento mediante auto del 28 de febrero de 2022, ocasión en donde se requirió a la Fiscalía 49 Seccional de la ciudad de Bogotá, para que indicara que determinación había adoptado sobre la letra de cambio objeto de ejecución y que le fue remitida con destino al proceso No. 110016000049201503025 por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado promovido por el señor DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ – *aquí demandado*- en contra de la señora LUZ MARINA GARCIA ROBLES - *demandante en este juicio*-.

Luego, el 18 de marzo de 2022, dicha dependencia rindió un informe a la Sede Judicial mediante el cual indicó los resultados del anterior informe del investigador de laboratorio y que solicitaría la imputación ante el Juez de garantías, lo cual se puso en conocimiento por el término de 3 días a las partes mediante auto del 24 de marzo de 2022, traslado en el cual el profesional del derecho de la parte demandante manifestó que aún no se había realizado la imputación de cargos y que no había determinación en el campo penal sobre el documento.

Es así que, el informe rendido por la Fiscalía constituye una prueba por informe conforme lo dispone el art. 275 del C.G.P., la cual, como se precisó, se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, oportunidad en la que, si bien el togado realizó algunas manifestaciones, lo cierto es que, no cuestionó el informe, no solicitó aclaración u otra prueba para controvertir la decisión allí adoptada.

Y es que nótese que el ataque no consiste en la veracidad o no del informe, sino en la forma en como fue incorporado al proceso, lo cual como se explicó, se hizo correctamente, ya que se surtió el respectivo traslado, brindando a la parte actora la prerrogativa de ejercer su derecho de contradicción.

Ahora, en relación a la oportunidad, recuérdese que a voces del art. 170 del C.G.P., el juez puede decretar pruebas de oficio en cualquier estado del proceso con el fin de encontrar la verdad material del proceso, situación que a todas luces facultaba al Juzgador para incorporar el informe que rindió la Fiscalía con base en el informe investigador que allegó la pasiva.

De otro lado, no puede aducirse que como no se presentó tacha o medio exceptivo, pudiese el Juez pasar por alto la conclusión que arrojó el informe investigador y el informe rendido por la Fiscalía, pues ello sin duda constituía un punto medular para adoptar la decisión de fondo al interior del trámite.

Sentado lo anterior, luce evidente que la valoración de la prueba cuestionada si era procedente, luego entonces corresponde examinar si la conclusión del Juez en punto a negar la adjudicación respecto de la letra de cambio fue acertada o no, ello por supuesto de cara a la confrontación aquí planteada.

Con dicho propósito, resulta adecuado traer a colación lo dispuesto en el art. 176 del C.G.P. que dispone *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”*

Bajo tal tesitura, es claro que la apreciación del Juez sobre el informe luce lógica y acorde a lo indicado en dicha prueba, pues se señaló que el informe investigador había arrojado que el nombre o firma impuesta en la letra de cambio no presentaba uniprocendencia con las grafías indubitadas del demandado DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ y, es que, en todo caso, en el plenario no existe ningún otro elemento de juicio que contraríe esta determinación.

Es decir que, la conclusión a la que arribó el Juzgador es acertada, puesto que al demostrarse de este modo que el demandado no impuso su firma o nombre en el referido título valor, específicamente en la aceptación, no podía predicarse la existencia de esta obligación en su contra.

Aunado a lo anterior, mírese que el Juez de primera instancia no estaba sometido a la existencia de un fallo al interior del proceso penal, pues al haber solicitado el informe en los términos del art. 275 del C.G.P., le era plausible valorar esta prueba como propia del proceso civil, la cual en virtud del principio de la comunidad de la prueba le es propia al asunto para poder dirimir la instancia, máxime cuando el funcionario no declaró la falsedad del documento, simplemente valoró una prueba aportada en los términos del art. 173 del C.G.P.

Es más, mírese que como soporte de tal conclusión no solo obra el mentado informe rendido por la Fiscalía, sino también el informe investigador, el que fue incorporado al proceso y se puso en conocimiento de las partes en auto del 28 de febrero de 2022, pudiéndose valorar de igual modo por constituir una prueba trasladada, respecto de la cual al ponerse en conocimiento, se brindó la oportunidad para que las partes pudiesen ejercer su contradicción (art. 174 del C.G.P), situación que también demuestra que el hecho de que dicha prueba aún no se hubiese podido debatir en la

instancia penal, no impide su valoración en este caso, la que se memora, según la norma en cita correspondía al Juez de primera instancia.

Y es que, es importante aclarar que, si bien el funcionario judicial obvió referir la normatividad pertinente al emitir los autos que pusieron en conocimiento los dos informes, ello no es óbice para que se endilgue una consecuencia como la supresión de estas pruebas, pues dicha situación, aunque debe ser evitada por las autoridades judiciales, no constituye ilegalidad o ilicitud alguna.

En ese orden de ideas, la apelación propuesta por el extremo demandante deberá ser negada.

Ahora bien, en cuanto al recurso presentado por el extremo ejecutado, se avista que el pagaré por el cual se realizó la adjudicación no carece de exigibilidad y que en todo caso los argumentos que atacan dicha exigencia debieron interponerse al contestar la demanda, lo cual no aconteció, provocando que esta inconformidad se torne extemporánea en segunda instancia.

No obstante, para fines aclarativos, se explicará el motivo por el cual el argumento aducido por el togado no luce procedente para revocar la sentencia confrontada.

En efecto, se recuerda que uno de los títulos que soporta esta acción, es la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 957 del 11 de abril de 2013, cuyo objeto según su cláusula quinta consistió en: **“garantizar el pago de toda obligación, presente o futura, a favor de los mencionados deudores señores ROSALIA JIMENEZ ACOSTA y DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ”**.

Concomitante a lo anterior se avista que en la cláusula séptima se estipuló: **EXIGIBILIDAD ANTICIPADA: “que las obligaciones garantizadas con esta hipoteca se harán exigibles en cualquier momento, aun antes de vencer los plazos estipulados junto con sus intereses de mora, en los siguientes casos: (entre otros) a) UNO LOS HIPOTECANTES INCURRAN EN MORA DE PAGAR EL CAPITAL O LOS INTERESES DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON ESTA HIPOTECA, POR MÁS DE UNA MENSUALIDAD CONSECUTIVA”**.

Es así entonces, que como el pagaré se suscribió el 11 de abril de 2013 y se pactó como fecha de vencimiento el 11 de abril de 2014, esta obligación sin duda fue garantizada con la reseñada hipoteca, pues recuérdese que su objeto fue garantizar obligaciones presentes y futuras.

Lo anterior, significa que todas aquellas estipulaciones de la Escritura Pública en mención que contengan algún acuerdo respecto de obligaciones garantizadas con la hipoteca le son aplicables a la obligación incorporada en el pagaré.

De tal modo que, lo consignado en la cláusula séptima del citado instrumento público, mediante la cual las partes acordaron la exigibilidad anticipada de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario, le es oponible a la obligación insertada en el pagaré, amén que esta convención no se opone al contenido del mencionado título sino que la complementa y, en todo caso, se itera surge del acuerdo que hicieron las mismas partes, cuestión que también deja ver que aun cuando no se desconocen los principios de literalidad y autonomía que caracterizan a los títulos valores, en este especial evento no puede predicarse que solo deba estarse al contenido literal del cartular, pues las mismas partes que se obligaron cambiariamente, expresaron su voluntad de pactar una exigibilidad anticipada en los términos en comento, lo cual

permite realizar una apreciación en conjunto del pagaré y de las cláusulas que lo involucran contenidas en la Escritura Pública.

De igual forma, es importante acotar que con independencia del debate que se suscitó en pretérita oportunidad en sede de apelación sobre si se consideraba o no esta cláusula como aceleratoria, lo cierto es que, su redacción literal es clara y de posible aplicación a este caso como se ha venido explicando, es decir que, como este pacto de voluntades no contraria nuestro ordenamiento jurídico, al margen del título que se le pueda dar, debe prevalecer como intención de los contratantes que son los mismos obligados cambiarios, conllevando a que se deba respetar lo estipulado por las partes.

En consecuencia, si bien en el pagaré se indica como fecha de exigibilidad el 11 de abril de 2014, lo cierto es que, con este acuerdo de exigibilidad anticipada entre acreedora y deudores - *el previsto en la cláusula séptima* -, se faculta a la primera para hacer exigible esta obligación aun antes del 11 de abril de 2014, cuando uno de los hipotecantes, es decir la señora ROSALIA JIMÉNEZ ACOSTA o el señor DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ, **incurrieren en mora de pagar el capital o los intereses de alguna obligación que igualmente se encontrara garantizada con la nombrada hipoteca**, situación que al presentarse el libelo se encontraba presente.

Ello es así, habida cuenta que, del análisis probatorio realizado, se encontró que los demandados estaban en mora de pagar intereses de plazo por más de una mensualidad consecutiva respecto de la obligación incorporada en el pagaré, la cual se repite se encontraba garantizada con la constitución del gravamen hipotecario.

Pues bien, en el hecho tercero de la demanda se indicó que los demandados no habían cancelado los intereses de plazo respecto del pagaré en mención desde enero de 2014 en la forma estipulada en la cláusula sexta de la Escritura Pública No. 957 del 11 de abril de 2013, es decir, dentro de los 5 primeros días de cada mes, por lo que si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 20 de marzo de 2014, a ese momento se había incurrido en mora de más de una mensualidad consecutiva del pago de intereses de plazo de la obligación insertada en el pagaré, situación que permite dilucidar que al acontecer el evento consagrado en el literal a) de la citada cláusula, la acreedora estaba facultada para hacer exigible la obligación incorporada en el mencionado título valor, al margen de la fecha de vencimiento que se hubiese plasmado, pues recuérdese que el tenor literal de la mentada cláusula séptima indica. **“que las obligaciones garantizadas con esta hipoteca se harán exigibles en cualquier momento, AUN ANTES DE VENCER LOS PLAZOS ESTIPULADOS”**

Sobre este punto, mírese que la falta de contestación de la demanda debe apreciarse como un indicio grave en contra de la pasiva, lo que sumado a que no hay ninguna prueba que indique que dicho extremo no había incurrido en mora en el pago de los intereses de plazo del pagaré, hacen tener como cierta la manifestación aducida en el hecho 3° del libelo. (art.97 del CPC vigente al momento de vencerse el traslado para contestar)

Es más, en sentido contrario, al presentar la solicitud de terminación, la pasiva indicó liquidar intereses de plazo respecto del pagaré desde enero con el fin de indicar el monto total de la obligación para pagar su totalidad, lo cual hace inferir que en efecto los demandados si incurrieron en mora de los mentados réditos desde el mes de enero, conforme lo informó el demandante.

De manera que, al acaecer el evento consagrado en el literal a) de la mencionada cláusula séptima, se dotó de exigibilidad anticipada a la obligación contenida en el pagaré, se repite por el acuerdo efectuado entre las partes.

Y es que, por este motivo aun cuando el Juzgador de primer grado hubiese negado la adjudicación en cuanto a la letra de cambio por considerar que esta no le era oponible al demandado, ello no es óbice para desconocer que la pasiva si incurrió en mora en la forma prevista en el literal a) de la cláusula séptima de la nombrada Escritura, es decir que, pese a que el censor acierta en el análisis que hace sobre la inexistencia de la obligación contenida en la letra de cambio, esto no tiene la virtualidad para hacer que el pagaré no fuere exigible, ya que como se reseñó, si aconteció la situación prevista en el literal a) de la citada cláusula séptima.

Particularmente, debe decirse que si bien este Juzgado en el momento de desatar una de las alzadas en contra de la nugatoria de las pretensiones, motivó la revocatoria deprecada en la existencia de la letra de cambio, lo cierto es que, en esta instancia procesal se encontró probatoriamente una situación adicional que da lugar a que el pagaré si sea exigible, máxime cuando la inconformidad de la pasiva no radica en que no se pueda apreciar el acuerdo contenido en la Escritura Pública, pues los argumentos esbozados no se dirigen a atacar el hecho de que la obligación cambiaria deba además del contenido del cartular, atender lo previsto en el nombrado instrumento público.

Puestas, así las cosas, el argumento del abogado no luce suficiente para revocar el fallo atacado.

Continuando con el estudio, tampoco luce meritorio para esta finalidad, lo aducido respecto de no haberse tenido en cuenta el abono por \$20.000.000, ya que este debate se suscitó en primera instancia y el juez decidió no tenerlo en cuenta en auto del 8 de junio de 2017 decisión que fue recurrida por el demandado siendo confirmada en auto del 5 de octubre de 2017, además nótese que la providencia mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, explicó los motivos por los cuales no podía tenerse en cuenta este abono, auto que cobró ejecutoria sin que el aquí apelante interpusiera recurso alguno, situación que entonces deja ver que esta no es la oportunidad procesal para dirimir tal aspecto, al ya haber sido objeto de pronunciamiento y decisión por parte del Juzgado de primera instancia con anterioridad a la emisión de la sentencia.

Por último, en cuanto a las irregularidades que refiere, estas no son de resorte de este Juzgado, en tanto que lo relativo a la notificación de la pasiva ya se ventiló en el incidente de nulidad y sobre la resolución del recurso en contra del auto que negó el control oficioso se tiene que en todo caso si bien no hay una providencia que lo resuelva de manera explícita, lo cierto es que, mediante auto 22 de enero de 2018, se realizó dicho control, providencia que no fue atacada por la pasiva, luego entonces no es de recibo que ahora manifieste que este control de legalidad lucía incompleto, pues ello debió exponerlo en la primera instancia.

**CONCLUSIÓN:** Colofón de lo hasta aquí expuesto, se negarán los recursos interpuestos y en razón a ello se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

#### **V- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**VI-RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 19 de julio de 2022 por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas, por no aparecer causadas, y toda vez que ambos recursos fracasaron en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AKB

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>20/01/2023</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. ____006__ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

**Firmado Por:**

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514f4d22b17ac7990ca87a270c42f753576ecc0f0c2bfb661bc8994f70d2ee05**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

**Ref. 11001-40-03-019-2014-00214-05**

Revisadas las presentes diligencias, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se CORRIGE el auto del 23 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el efecto del recurso de apelación corresponde al SUSPENSIVO y no como allí se indicó.

Además de ello, se precisa que ambos extremos del litigio interpusieron el recurso de alzada.

Por lo demás, en atención a la anterior solicitud proveniente del investigador JHONN JAIRO GOMEZ RINCON, de conformidad con lo dispuesto en el art 116 del C.G.P. y teniendo en cuenta que se ordenó la devolución del expediente, por secretaría del Juzgado de primera instancia desglósese el pagaré base de ejecución, dejando las constancias del caso, debido a que la letra de cambio ya fue desglosada del plenario y se encuentra en otra Fiscalía. Póngase de presente la identificación de ésta última Fiscalía, y de ser el caso, por ser de su competencia, trasládese la solicitud.

Efectuado lo anterior, comuníquese al citado investigador.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AKB

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>20/01/ de 2023</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>006</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7286fb9824060e91dd9d54433d241ef85b7396573bc012a2e6aa8e1db881709e**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2018-00168-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 17 de agosto de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 28 de marzo de 2022, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría proceda a elaborar las liquidaciones de costas respectiva.

Secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 (folio 233).

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **20/01/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 06 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397133efff171a0dbdb121a4ad100d29e106573ce059dd4e6202d777bb249b8e**

Documento generado en 19/01/2023 05:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2020-00211-00**

1. Obre en autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, informando que desconoce la existencia de otros herederos del causante CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO (anexo 051).

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO (anexo 052), sin que hubieren comparecido al proceso, el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

**NÓMBRARLE** curador Ad Litem, para lo cual se designa al togado **JAIME FELIPE NIETO ROLDAN**.

**INFÓRMESELE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónico:

[jfnieto@ncdasesores.com](mailto:jfnieto@ncdasesores.com)

**ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3. Incorpórese a los autos, la contestación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante, adviértase que la misma ya obra en el expediente (anexos 35 y 37).

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 0006\_\_\_\_  
de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b1df0ac602c5a60b9a04e205c33aa840202b54c9f392eab818542d45ba4b23**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2020-00350-00

**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO GOYES GUERRERO

En atención al memorial allegado de forma conjunta por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, por la representante legal de la demandante, MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. DIANA MARISOL DIAZ FOLLECO y por su prohijado, el señor LUIS FERNANDO GOYES GUERRERO, mediante el cual, solicitan la suspensión de la presente actuación, este despacho dispone, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 numeral 2° del C.G. del P. **suspender** este proceso hasta el próximo 19 de julio de 2023.

Permanezca el proceso en la secretaria del juzgado por el termino antes indicado, vencido dicho termino se reanudará de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del C.G del P.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. 20/01/2023<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. ___006_____ de esta misma<br/>fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p> |
|--|

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2072b2b429ba9fa4ed43af5c5b98b6140e9b6951eec08132287343b9e144774a**

Documento generado en 19/01/2023 05:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2021-00242-00**

1. De cara a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en anexo que precede, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral 1° del auto adiado 13 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se decreta en embargo es 157-131048 y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

Conforme lo anterior, secretaría proceda a elaborar el oficio respectivo, y remitirlo a la parte actora, para que proceda con su trámite, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

2. De cara a la misiva allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad, con la cual se acredita la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas IYL423 de propiedad de la demandada (anexo 011), a fin de decretar su aprehensión, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído informe al Despacho los parqueaderos en los cuales éste podrá ser dejado una vez sea aprehendido, así como para que aporte el respectivo certificado de Libertad y tradición del mencionado vehículo donde conste la inscripción de la orden de embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. \_\_\_006\_\_\_  
de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d056e6e45b96e265f6817702d0929c7d6fc411ce966496ba7b163d7ebedfd4**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2021-00306-00**

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no atendió en debida forma lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, específicamente a lo requerido en el numeral 2.5., y, si bien, la parte actora solicitó tener en cuenta la oferta de compra sobre el inmueble objeto de expropiación, en razón a que para la fecha en que esta se emitió, no tuvo conocimiento que la demandada falleció, ello no subsana la irregularidad de dicha oferta, siendo este un requisito para la presentación de la demanda consagrado en el artículo 399 del C.G.P. para su admisión.

Por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_\_\_0006\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7cf8fe8db1082b64de0cab4768145ad333a4a540433bf459da36ea31a77bb0**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2021-00510-00**

De cara a la renuncia y documentales en que se fundamenta esta, allegada por el apoderado de pobre, nombrado al demandado JOAN SEBASTIAN GARCÍA TRIVIÑO (anexos 041 y 043), el Despacho dispone aceptarla, y en consecuencia dispone su relevo. En consecuencia, resuelve:

**NÓMBRESE** como apoderado por pobre al togado MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL.

**INFÓRMESE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

Carrera 8 No. 15-49 Oficina 403 de Bogotá.

[notificacionesoficinacentro@gmail.com](mailto:notificacionesoficinacentro@gmail.com)

**ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, y en el estado en que se encuentra el proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 006  
de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cccf3f412d4af207e8e91150541ffa155f472de44b7e3ee741b37ba38abb66d**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2022-00046-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la notificación por aviso allegada por la parte actora (anexo 018), se le requiere para en el termino de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la respectiva diligencia personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., enviada a la parte demandada a la misma dirección a la cual fue remitida la notificación por aviso que dispone el artículo 292 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. \_\_\_006\_\_\_  
de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83cbd77055cf13211e1be0f9ea10ceecfd6414428f9df0d748a78598c702ff7**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2022-00323-00**

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P).

**Segundo:** Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares decretadas, se insta a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, precise al Despacho si los oficios librados fueron radicados ante las entidades respectivas para el acatamiento de las cautelas ordenadas. De igual forma, para el eventual levantamiento de medidas, por secretaría ofíciase a la DIAN, para que, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva emitir respuesta a nuestro oficio 1049 del 20 de julio de 2022 (pdf 20).

**Tercero:** Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

**Cuarto:** No condenar en costas a las partes.

**Quinto:** Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 006\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763603971243e672c7e6677a0911249af5d97c7cc389aca3b7b532cd797bb0ba**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2022-00364-00**

1. De cara al poder allegado en anexo 016, reconózcase personería adjetiva para actuar al togado SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ, como apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER MARIN GALLEGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Secretaría, procédase a la remisión del expediente al togado reconocido conforme lo solicitado en escrito que se resuelve.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 006\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8fdc917a8c03139e22bde141d0b4adc49379a23c75f35b77cd3dec0b1907e7**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2022-00443-00**

1. Obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBEJTO DE LITIGIO (anexo 011).

Una vez se incluya el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se procederá con el trámite que en derecho corresponda a este emplazamiento.

2. Tener por notificadas personalmente a las demandadas MARÍA DEL ROSARIO CARO FELIZ y MERCEDES DEL CARMEN CARO FELIZ, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra, quienes de manera oportuna allegaron contestación a la demanda, formulando excepciones de merito, habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora el 11 de enero de 2023, conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, como con la entrada del proceso al Despacho el 18 de enero se interrumpió el término, secretaría, proceda a contabilizar el término de traslado de las excepciones de fondo (artículo 370).

Se reconoce personería adjetiva para actuar al togado JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ, como apoderado judicial de las mencionadas demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte a los togados, que únicamente podrá actuar como apoderado judicial de las demandas el abogado aquí reconocido, pues, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Revisado el certificado de Libertad y Tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se advierte que al realizarse la inscripción de la demanda la cual obra en la anotación No. 018, se incurrió en error al citar el nombre de la demandante, el cual corresponde a **Esmeralda Leather Ltda** y no como allí se indicó, esto es, ESMERALDA GONZALEZ ROJAS.

En tal sentido, secretaría procédase a oficiar a la mencionada entidad, para que proceda a realizar la corrección respectiva, dentro del termino de 5 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

4. Obre en autos, las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de litigio (anexo 021).

Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

5. Respecto a la solicitud de sentencia anticipada peticionada por el apoderado judicial de las demandadas (anexo 018), niéguese la misma por improcedente, en la medida que al proferimiento de este proveído, la litis no se encuentra trabada, aunado a que los extremos en litigio solicitaron pruebas, las cuales deberán ser practicadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_\_006\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a2b13d410837b8f8e8099fcadd8a98e6ff16109728aa4512446b3a7faaa925**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2022-00564-00**

1. Obre en autos las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras, comunicando el acatamiento de las medidas cautelares decretada, las cuales quedan en conocimiento de la parte demandante (anexos 05 a 010 y 012).

2. De cara a la misiva allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad, con la cual se acredita la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas MC060468 de propiedad del demandado (anexo 011), a fin de decretar su aprehensión, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído informe al Despacho los parqueaderos en los cuales éste podrá ser dejado una vez sea aprehendido, así como para que aporte el respectivo certificado de Libertad y tradición del mencionado vehículo donde conste la inscripción de la orden de embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 006  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

**Firmado Por:**

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4119a5befe4fe35318cbdb907165618b754c97c5d6089699e4b55103da6e716d**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2022-00614-00**

Subsanada la demanda, y reunidas las exigencias previstas en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **DIVISORIA DE VENTA DE LA COSA COMÚN DE MAYOR** cuantía presentada por **ARACELY BETANCURT MUÑOZ** contra **RUTH STELLA ARDILA VILLAMIZAR y DARÍO ANTONIO ARDILA VILLAMIZAR.**

**SEGUNDO:** Tramítese el presente asunto por el trámite especial del proceso divisorio, previsto en el artículo 406 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora, para que allegue el respectivo certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de División Ad Valorem. Lo anterior, por cuanto si bien, en el escrito de subsanación se indicó que fue apartado, este no obra en las documentales en tal sentido adosadas.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-289416** de conformidad a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo comunicándole lo ordenado en este numeral. Oficiése.

**QUINTO:** Notifíquese a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndosele saber que cuenta con un término, de **diez (10) días hábiles**, para contestar la demanda.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA ARISTIZÀBAL ARISTIZÀBAL**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 0006 de esta misma fecha.

La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19be3593711012a3a8c28244b993264ff1182ee4fd6deedffc25cda130f507cd**

Documento generado en 19/01/2023 12:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**